



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

RESOLUCIÓN N° 044-2018-TEN

Lima, 06 de diciembre de 2018.

VISTO:

El Recurso de Apelación, presentado por el Ing. José Carlos Aguinaga Zapata, recepcionado en fecha 29 de noviembre de 2018, en contra de la Resolución N° 052-2018-CIP-CEN de fecha 23 de noviembre de 2018, expedido por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

El Recurso de apelación presentado por el Ing. José Carlos Aguinaga Zapata, recepcionado en fecha 30 de noviembre de 2018, en contra de la Resolución N° 057-2018-CIP-CEN de fecha 28 de noviembre de 2018, expedido por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, establece que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el Órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Dicho artículo prevé que sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada.

Que, el artículo 149° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que son recursos de impugnación los que se interponen para solicitar la nulidad o dejar sin efecto la resolución o el acto emitido por un órgano electoral por considerarse que se han violado las normas pertinentes o que no ha habido una correcta interpretación de los hechos.

Que, por su parte, el artículo 152° Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que el recurso de apelación es el que se interpone ante el órgano que resuelve en primera instancia para que eleve el respectivo expediente al Tribunal Electoral Nacional.

Que, en el caso de autos, el apelante Ing. José Carlos Aguinaga Zapata, pretende la nulidad de la Resolución N° 052-2018-CIP-CEN de fecha 23 de noviembre de 2018 y de la Resolución N° 057-2018-CIP-CEN de fecha 28 de noviembre de 2018, expedido por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, por lo que, este Tribunal Electoral Nacional, deviene en competente para resolver la presente impugnación.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

Que, conforme prescribe el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es pertinente que este Tribunal Electoral Nacional, disponga la acumulación de los documentos del visto de la presente Resolución, toda vez que estos, guardan debida conexión, pues ambas impugnaciones contradicen y pretenden la nulidad de la Resolución N° 049-2018-CIP-CEN de fecha 20 de noviembre de 2018, que resuelve, publicar los resultados de las elecciones para el Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

Que, el apelante en su recurso de apelación en contra de la Resolución N° 052-2018-CIP-CEN de fecha 23 de noviembre de 2018¹, señala que dicha Resolución *"no emite pronunciamiento expreso, respecto a la petición, y supuestamente, demuestra una parcialización sobre los hechos denunciados"*.

Que, este Tribunal evidencia que, la Comisión Electoral Nacional, si emite pronunciamiento respecto el pedido de nulidad presentado por el apelante en contra de la Resolución N° 049-2018-CIP-CEN de fecha 20 de noviembre de 2018, pues, la Comisión Electoral Nacional refiere que, *"es correcto revalidar el procedimiento de escrutinio y conteo de votos establecidos para las Elecciones Generales 2018 en el CIP, las mismas que se hallan determinadas en el artículo 115° del REG 2018 que expresa que una vez terminado el escrutinio, los "miembros de mesa entregarán a la Comisión Electoral Departamental los padrones firmados y las Actas terminadas y debidamente suscritas. De la misma forma, el Presidente de la mesa de sufragio entregará una copia del acta suscrita a los personeros titulares y suplentes de las listas de participantes y presenciarán el conteo final de las actas y firmarán el acta final del sufragio, de la cual los personeros recibirán una copia", (...); en concordancia con la actuación de los personeros referida a los artículos 41°, 42° y 102° del REG 2018. Es preciso resaltar el último párrafo del artículo 42° del REG 2018 que indica que la ausencia del personero no invalida ni retarda acto alguno del proceso electoral"* (El subrayado es nuestro).

Que, entonces, queda desvirtuado que la Comisión Electoral Nacional, no se haya pronunciado respecto al fondo de los pedidos de nulidad presentados por el recurrente; sin embargo, también corresponde – por la naturaleza del presente recurso de apelación – al Tribunal Electoral Nacional verificar el fondo y objeto de la impugnación formulada por el Ing. José Carlos Aguinaga Zapata ante la Comisión Electoral Nacional, la cual versa en que, se impugna la Resolución N° 049-2018-CIP-CEN de fecha 20 de noviembre de 2018, a través de la cual, la Comisión Electoral Nacional publica los resultados de las elecciones para el Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

¹ La Resolución N° 052-2018-CIP-CEN de fecha 23 de noviembre de 2018, resuelve declarar improcedentes los recursos de nulidad formulados por el recurrente en contra de la Resolución N° 049-2018-CIP-CEN.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

Que, el impugnante, fundamenta su recurso de apelación, en que *"las cifras correspondientes a la votación del Consejo Departamental de Lima, no corresponden a los resultados que fueron verificados por los personeros presentes en dicho acto";* asimismo, el impugnante refiere que, *"concluido el proceso electoral en la Universidad de San Marcos y en pleno desarrollo del escrutinio en la biblioteca de la Comisión Electoral Departamental de Lima, siendo las 11.00 p.m., en forma soterrada y en presencia de Notario Público, se suspendió dicho escrutinio al 98% sin indicarnos nada y sin levantar acta alguna, ni mucho menos se nos quiso entregar el reporte de lo escrutado de los resultados hasta ese momento, (...) ya que utilizaron a los miembros de una de las listas para que los protejan y puedan escaparse cual delincuentes para no actuar correctamente de acuerdo a sus funciones"*.

Que, asimismo, el Ing. José Carlos Aguinaga Zapata sostiene que *"El 2% de sufragios que aparece el martes 20 de noviembre al medio día, 48 horas después de culminado el conteo oficial, y que suman a favor del Sr. Herrera Descalzi fueron sumados irregularmente sin observar el procedimiento por lo que deben ser declarados nulos y quedar la sumatoria del 98%, hecha el día domingo 18 de noviembre al culminar el proceso electoral y que sí fue presenciada y validada por los personeros, más no así el 2% que le da como ganador"*.

Que, en primer lugar, el apelante Ing. José Carlos Aguinaga Zapata, no acredita fehacientemente que, haya existido una negativa de *"entregar reporte de lo escrutado"*; tampoco ha probado documentalmente que la Comisión Electoral Nacional haya *"utilizado a los miembros de una de las listas para que los protejan y puedan escaparse cual delincuentes para no actuar correctamente de acuerdo a sus funciones"*; por tal sentido, los argumentos sostenidos en tal extremo por el recurrente, quedan totalmente desvirtuados, en razón que no se fundamentan probatoriamente.

Que, por su parte, se evidencia que el impugnante, erróneamente señala que *"en pleno desarrollo del escrutinio en la biblioteca de la Comisión Electoral Departamental de Lima, siendo las 11.00 p.m., en forma soterrada y en presencia de Notario Público, se suspendió dicho escrutinio al 98%"*; ante ello, este Tribunal Electoral Nacional, ha verificado que el acto de escrutinio llevado a cabo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, culminó al 100% el mismo día del sufragio, es decir, el 18 de noviembre del 2018, conforme lo ha acreditado el señor Notario Público de Lima – Dr. Víctor Cueva Valverde. Además, constan en las Actas de Escrutinio de las Mesas N.º 038, 039 y 108, que estas fueron suscritas por los respectivos miembros de mesa, así como por los personeros Ingenieros Willy Enrique Aricoche Amaya – Reg. CIP 215698, Jessica Lucila Mejía Azañero – Reg. CIP 63986,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

Néstor Condori Limachi – Reg. CIP 152576, Alberto Rojas Ochoa – Reg. CIP 170473 y Roberto Enrique Pajilla Tomás – Reg. CIP 50480.

Que, asimismo, a fin de resolver el fondo del presente recurso de apelación, corresponde, traer a colación lo regulado por el artículo 118° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, que prescribe lo siguiente:

"Art. 118.- Terminado el escrutinio, en el caso de Voto Manual o Voto Presencial, los miembros de mesa entregarán a la Comisión Electoral Departamental los padrones firmados y las Actas terminadas y debidamente suscritas.

De la misma forma, el Presidente de la mesa de sufragio entregará una copia del acta suscrita a los personeros titulares y suplentes de las listas de participantes y presenciaran el conteo final de las actas y firmaran el acta final del sufragio, de la cual los personeros recibirán una copia. Se puede presentar impugnaciones en mesa o ante el Órgano Electoral competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al acto electoral.

En el primer caso, la impugnación constará en el acta; y en el segundo, se formulará en escrito fundamentado.

La resolución de las impugnaciones corresponde en primera instancia al Órgano Electoral Departamental y en segunda instancia a la Comisión Electoral Nacional."

Que, del análisis del mencionado artículo 118° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, se advierte que este artículo, no prevé que, los **Resultados de las Elecciones Generales** (luego del término del acto de escrutinio en cada mesa de sufragio) deba ser en un "solo día" o "en el día del Acto Electoral a nivel nacional", por lo que, cabe señalar que el REG 2018, no exige a la Comisión Electoral Nacional dar a conocer los Resultados de las Elecciones Generales el mismo día que se llevó a cabo el Acto Electoral a nivel nacional.

Que, del mismo modo, de la lectura del Calendario de Actividades de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú Periodo 01-01-2019 al 31-12-2021, no se evidencia que se haya establecido que la dación del Resultado de las Elecciones Generales, sea "en el día del Acto Electoral a nivel nacional".

Que, si bien es cierto que la Comisión Electoral Nacional publicó los resultados de las elecciones para el Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, en fecha 20 de noviembre de 2018 (dos días después del Acto Electoral Nacional, que fue el 18 de noviembre de 2018), cabe indicar que la mencionada Comisión Electoral Nacional, a través del Comunicado N° Catorce, de fecha 19 de noviembre de 2018, a horas 21:40, dio a conocer a los Ingenieros Colegiados y a los candidatos al Consejo Nacional que:

Av. Arequipa N° 4947 – Miraflores – Lima Teléfono: 445-6540 Anexo 205



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

"a la fecha (19/11/18), las Comisiones Electorales Departamentales de Ica, Lima y Puno no han cumplido con remitir las Actas de Escrutinio General para el Consejo Nacional, lo cual nos impide publicar los resultados de las Elecciones Generales para el Consejo Nacional del CIP desarrolladas el 18 de noviembre de 2018".

Que, de la revisión del Comunicado N° Catorce de fecha 19 de noviembre de 2018 de la Comisión Electoral Nacional, este Tribunal Electoral Nacional evidencia que existe fundamento válido por la cual, al día siguiente de la publicación del mismo, la Comisión Electoral Nacional, emite la Resolución N° 049-2018-CIP-CEN de fecha 20 de noviembre de 2018 y publica los resultados de las elecciones del Consejo Nacional del CIP.

Que, el impugnante sostiene que *"El 2% de sufragios que aparece el martes 20 de noviembre al medio día, 48 horas después de culminado el conteo oficial, y que suman a favor del Sr. Herrera Descalzi fueron sumados irregularmente sin observar el procedimiento por lo que deben ser declarados nulos"*; sobre tal argumento, queda claro que el procedimiento de escrutinio para los resultados de las elecciones generales para el Consejo Nacional del CIP, en el Consejo Departamental de Lima, no fue suspendido al 98%, sino, este acto culminó al 100%, conforme lo acredita el Notario Público de Lima Víctor Cueva Valverde por tal sentido, no se evidencia infracción al Reglamento de Elecciones Generales del CIP, por lo que no resulta viable que este Tribunal Electoral Nacional declare la nulidad de la Resolución N° 049-2018-CIP-CEN de fecha 20 de noviembre de 2018.

Que, asimismo, cabe mencionar que, el recurrente, en su pedido primigenio de nulidad (que fue resuelto a través de la Resolución N° 052-CIP-CEN), señala que *"el 2% de sufragios corresponden exactamente a tres (03) mesas faltantes que no tuvieron la presencia de personeros de ninguna lista"*; al respecto cabe indicar que, el artículo 42° del Reglamento Electoral General 2018 indica que la ausencia del personero no invalida ni retarda acto alguno del proceso electoral, por tal sentido, el argumento mencionado por el apelante, no posee asidero legal válido que permita estimarlo. Sin embargo, como consta en las Actas de Escrutinio de las Mesas N.º 38, 39 y 108, sí se encuentran suscritas por sus personeros.

Que, en efecto, se advierte que la Resolución N° 049-2018-CIP-CEN de fecha 20 de noviembre de 2018, a través de la cual, la Comisión Electoral Nacional publica los resultados de las elecciones para el Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, no incurre en vicio de nulidad, pues, de manera fundada, se emitió en fecha 20 de noviembre de 2018, ya que oportunamente, la Comisión Electoral Nacional, comunicó que las Comisiones Electorales Departamentales de Ica, Lima y Puno no habían cumplido con remitir las Actas de Escrutinio General para el Consejo Nacional, lo cual impidió publicar los resultados de las Elecciones Generales para el Consejo

Av. Arequipa N° 4947 – Miraflores – Lima Teléfono: 445-6540 Anexo 205



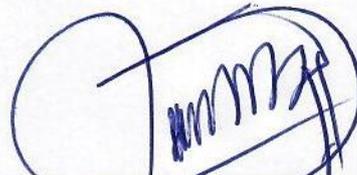
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

contra de la Resolución N° 052-2018-CIP-CEN de fecha 23 de noviembre de 2018; y por consiguiente, **CONFIRMAR** lo resuelto en la Resolución N° 049-2018-CIP-CEN de fecha 20 de noviembre de 2018 y en la Resolución N° 052-2018-CIP-CEN de fecha 23 de noviembre de 2018.

Tercero: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación presentado por el Ing. José Carlos Aguinaga Zapata, recepcionado en fecha 30 de noviembre de 2018, en contra de la Resolución N° 057-2018-CIP-CEN de fecha 28 de noviembre de 2018.

Cuarto: NOTIFICAR la presente Resolución a la Comisión Electoral Nacional, a la Comisión Departamental de Lima y al Ing. José Carlos Aguinaga Zapata.

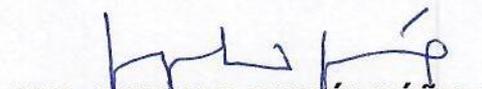
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ING. CESAR FUENTES ORTIZ
Presidente



ING. JAVIER DÍAZ ORIHUELA
Miembro



ING. GONZALO GARCÍA NÚÑEZ
Miembro